

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700
Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

1. OBJETO A DECIDIR

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, pues se ha trabado la litis, existe legitimación por activa y pasiva, se cumplen los presupuestos exigidos para el efecto y no se observan irregularidades que afecten de nulidad la actuación.

2. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO Y PARTES

Resolver sobre la demanda de acción de amparo instaurada por **VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su garantía fundamental de igualdad y debido proceso.

3. DE LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se inscribió en la UT – Convocatoria FGN 2024, desarrollada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya prueba de competencias generales y funcionales fue contratada por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para el empleo OPECE I-106-AP-06-(8) con denominación Profesional Especializado II en el área de Gestión de Talento Humano.

Narró que para el 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas en las cuales el accionante obtuvo 72.00 puntos en el componente eliminatorio, resultado al cual, al estar inconforme, presentó reclamación con fundamento en que las preguntas no se ajustaron al raciocinio lógico y no se fundamentaron en conocimiento o habilidades generales que debe contar un colombiano para aspirar al cargo al cual se presentó.

Informó que para el 12 de noviembre de 2025 recibió respuesta a su reclamación ratificando los resultados.

Como parte de su escrito de tutela presentó los argumentos de oposición a la reclamación a las preguntas 1, 7, 9, 10, 14, 15, 22, 23, y 27 de la prueba escrita.

Indicó que la formulación de preguntas debe respetar el principio de claridad, legalidad y unicidad de la respuesta correcta en las pruebas eliminatorias, cuyas respuestas consideró no se ajustan a la normatividad vigente, y carecen de coherencia con el marco legal. Motivo por el cual afirma dichas preguntas deben ser anuladas o revisadas técnicamente, lo cual modificaría el resultado definitivo a su prueba. Agregó que las preguntas censuradas son ambiguas, carecen de contexto, y no corresponden a las exigencias técnicas misionales que exceden el alcance del cargo administrativo profesional al que aspira y vulnera el principio de unicidad.

Por lo anterior, solicitó que, en amparo de derechos fundamentales, se ordené la remisión y anulación de las preguntas objetadas, reconozca la validez de las respuestas seleccionadas o

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

reajustar el puntaje obtenido, y garantizar la continuidad del accionante en el proceso en condiciones de igualdad¹.

4. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

4.1.- Avocado el conocimiento, se corrió traslado para la recolección de medios suyasorios, junto a la vinculación de las accionadas con el objeto de obtener informe en el cual se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la parte actora.

Adicionalmente, se negó la medida provisional solicitada por el accionante, y se dispuso vincular a las personas que integran la lista de admitidos en el concurso de méritos denominado "UT Convocatoria FGN 2024" para el cargo de "Profesional Especializado II Código I-106-AP-06-(8)² para lo cual se requirió a la accionada, informando haber dado cumplimiento, llevando a cabo la publicación sobre el particular en el link: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

4.2.- El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su informe, indicó que el accionante se encuentra inscrito en la OPECE I-106-AP-06-(8), en la denominación del empleo "PROFESIONAL ESPECIALIZADO II", y aprobó con un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria y continúa en el concurso de méritos. Indicó que el accionante presentó reclamación el 24 de septiembre de 2025, con radicación PE202509000006342, confirmó el puntaje obtenido por el accionante.

Aclaró que la construcción de las pruebas escritas del concurso de méritos, fueron estructuradas de acuerdo con la necesidad de cada empleo y lo determinado en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación, cuya prueba tiene el propósito de evaluar funciones esenciales, los conocimientos básicos, las competencias comportamentales.

Confirmó que el 12 de noviembre de 2025, el accionante recibió respuesta a su reclamación por medio del aplicativo SIDCA3, en la cual además se expresó que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria, contra la decisión que resuelve una reclamación no procede recurso alguno. Por lo cual la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción se agota en esa instancia. Hizo un recuento de la respuesta ofrecida al accionante en la reclamación.

Negó que las entidades accionadas han vulnerado derechos fundamentales ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en el concurso, al actuar conforme al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. Cuestionó que la acción de tutela solo procede a la ausencia de mecanismos de defensa judicial, y que cuenta con la Ley 1437 de 2011, para someter el asunto a estudio de los jueces administrativos al contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Ratificó la contestación del 12 de noviembre de 2025, y que se obedeció las normas regulatorias del concurso de méritos.

En ese sentido, cuestionó la existencia de una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable. Negó que se vulnere el derecho al debido proceso administrativo y confianza legítima, dado que el concurso se ha realizado con apego a la constitución y el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas. Negó que la participación del accionante en el concurso generé derechos adquiridos.

Por lo anterior, solicitó se declaré la improcedencia de la acción de tutela en cuanto no se acreditó vulneración alguna de derechos fundamentales y que existen otros mecanismos³.

¹ Archivo 003AccionanteTutela202500487 de la carpeta C01Principal de 01Primera de expediente de tutela.

² Archivo 005AutoAvocaNiegaMedida202500487 de la carpeta C01Principal de 01Primera de expediente de tutela.

³ Archivo 011ConstestaciónUnilibre202500487 de la carpeta C01Principal de 01Primera de expediente de tutela.

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

4.3- El secretario técnico de la Comisión de Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su informe, cuestionó la falta de legitimación por pasiva al considerar que no le compete asuntos relacionados con concursos de mérito a la Comisión de Carrera Especial. Indicó que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto de avoca por medio de UT Convocatoria FGN 2024, al remitir a los demás participantes en el concurso para el cargo al que aspira el accionante.

Cuestionó la procedencia de la acción de tutela al contar con los medios de control contencioso administrativo para controvertir la decisión de la reclamación presentada. Presentó argumentos contra la medida provisional solicitada por el accionante, y argumentó que conforme a la normatividad y acuerdos que rigen el concurso, así como la respuesta del operador logístico no es posible acceder a lo pretendido por el accionante dado que contra la determinación no procede recurso alguno. Incluyó que conforme a lo determinado el accionante ya ejerció la reclamación, por lo cual no es posible revivir etapas que ya precluyeron.

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva frente a la entidad que representa y que se declare improcedente o niegue la acción de tutela⁴.

4.4.- Las demás vinculadas, no se pronunciaron dentro del término otorgado, pese a comunicárseles en debida forma la tutela⁵.

5. COMPETENCIA

El despacho está facultado para emitir pronunciamiento en este asunto por virtud de lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, así como por el factor territorial y la regla enunciada en el artículo 1º -numeral 1º- del Decreto 1382 de 2000, así como con fundamento en las modificaciones implementadas en la materia por el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, dada la naturaleza jurídica de la demandada y por razones de competencia a prevención⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Aspectos preliminares:

La acción pública constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encamina a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos no sólo frente al desbordamiento de las autoridades sino de los particulares en los casos previstos en la ley, asignándose competencia constitucional a los jueces para conocer de ellas, de donde deriva la de esta autoridad judicial.

Dado el carácter subsidiario del mecanismo, no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Sobre la procedencia de la acción de tutela:

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que este tipo de protección no es viable “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Esa vía debe ser evaluada, en cada caso concreto, para verificar si la protección que ofrece es realmente eficaz y no meramente formal. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, en las sentencias SU-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-156 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000 y T-573 de 2006⁷.

⁴ Archivo 014ContestaciónFiscalía202500487 de la carpeta C01Principal de 01Primera de expediente de tutela.

⁵ Archivo 006NotificaciónAccionadas202500487 de la carpeta C01Principal de 01Primera de expediente de tutela.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 151 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-753 de 2006 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Ahora bien, la norma superior establece que la acción también será viable promoverla, como mecanismo transitorio, cuando se pueda establecer que el accionante podría sufrir un perjuicio irremediable, sobre lo que se ha dicho⁸:

"para determinar la irremediableidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".

6.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que los actos administrativos de trámite no expresan en conjunto la voluntad de la administración, sino el conjunto de actuaciones intermedias que anteceden a la formación de la decisión administrativa como acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. En palabras del alto tribunal:

"Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 50 del anterior C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En tal virtud, según lo ha entendido la jurisprudencia, los actos de trámite dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. (...)"

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así:

"(...) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptualizando que:

Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento."

Por su parte, sobre la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite, señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.

(...)Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

'Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.' (...)

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución (...)'. Subraya y negrita fuera de texto.

6.4. Viabilidad excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Bajo ese presupuesto, la H. Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, pues dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, deberá acudirse a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, frente a la procedibilidad de la acción constitucional para quienes participan en un concurso de méritos, indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Sin embargo, dicho pronunciamiento fue anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que en su artículo 137 contempla: *"(...) toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*.

Adicionalmente, en su artículo 138 establece que *"(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el*

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL SU – 617 de 2013 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)".

Luego, el artículo 229 reza: "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo".

Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Bajo ese entendido, la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto, dada la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, para cuestionar este tipo de actos administrativos de carácter general y/o particular.

6.5. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa:

Frente a este punto, la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, bajo ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, aseguró:

"(...) El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

(...) Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

(...) Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

En cuanto a las etapas que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, ese Alto Tribunal en Sala Plena y en sentencia C-040 de 1995, indicó que debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso. Luego de agotadas clasifica a los concursantes mediante una lista de elegibles, expediendo un acto administrativo de contenido particular, *"que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*¹⁰

6.6. improcedencia general de la tutela para cuestionar o dejar sin efectos actos administrativos – trámite litigioso:

La tutela constituye un mecanismo excepcional y subsidiario, que no fue previsto, ab initio, para discutir o controvertir el contenido de los actos administrativos susceptibles de ataque ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, a menos que se acredite un perjuicio irremediable que, por las razones que se desarrollarán en líneas sucesivas, no se aprecia en este asunto.

*"Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado como regla general la impertinencia de la acción de tutela. Ello porque la vía para impugnar dichos actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta resultaría improcedente excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas, cuando se acredite plenamente en cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (i) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (ii) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible"*¹¹

6.7. Caso concreto:

En el asunto sometido a consideración del despacho, el accionante VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS promovió la acción constitucional, con el fin de que se le amparara sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al considerar que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de que se anule o se conceda como correctas 9 preguntas del examen que presentó para el empleo OPECE I-106-AP-06-(8) con denominación Profesional Especializado II en el área de Gestión de Talento Humano.

No hay lugar a dudas que el accionante participó y se inscribió en la Convocatoria FGN 2024 para el cargo denominado Profesional Especializado II en el área de Gestión de Talento Humano. Como resultado presentó el examen como prueba de conocimiento en el cual obtuvo el puntaje de 72.00, con el cual superó la fase del examen y continuó en la siguiente.

No obstante, presentó reclamación contra algunas de las preguntas, recurso presentado el 24 de septiembre de 2025, al cual recibió respuesta el 12 de noviembre de 2025, confirmando la calificación obtenida. Aunque el accionante no explicó porque lo anterior constituye una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, manifestó su inconformidad frente al resultado de su reclamación, la cual dejó incólume su calificación, para lo cual presentó argumentaciones contra las preguntas que estimó no fueron formuladas correctamente.

No obstante, la acción de tutela se torna improcedente ante la ausencia de requisitos generales de procedencia de la tutela, por falta del requisito de subsidiariedad, y la ausencia de un perjuicio irremediable.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU 913 de 2009. M.P Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Ver sentencias T-771 de 2004, T-577 de 2002, T-600 de 2002, SU 086 de 1999, T-359 de 2006, T-1060 de 2007, entre otras.

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Existe suficiente claridad que, en la reclamación ante la accionada, manifestó su inconformidad frente a los resultados y cuestionó las preguntas¹². La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, resolvió el recurso elevado por el accionante el 12 de noviembre de 2025. Ultima determinación que, aunque fue remitida por un consorcio, se trata de un acto de la administración al ejercer función pública al adelantar un concurso de méritos del estado.

En ese sentido, si se pretende controvertir una decisión de la administración pública, el interesado está llamado, en principio, a acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial. El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, y no resulta ser, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado su carácter residual y subsidiario, por lo que deberá acudirse a las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional, tal y como se encuentra establecido en los artículos 137 (nulidad), 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 229 (procedencia de medidas cautelares), 231 (requisitos para decretar medidas cautelares) numeral 4º, literal b) de la Ley 1437 de 2011. En ese escenario o contexto, cabe elevar peticiones encaminadas al decreto de medidas tales como deprecar la suspensión de los mencionados actos, entre otros.

En ese sentido, al verificar que el accionante no ha acudido a los mecanismos de defensa judicial para cuestionar este tipo de actos administrativos que gozan de plena validez, la solicitud de amparo de tutela de torna improcedente. Además, no se ha demostrado que los medios carezcan de eficacia o idoneidad.

Por la especial naturaleza de la acción de tutela, se tiene que el ordenamiento jurídico prevé otras vías efectivas de protección, aun cuando se agotó la reclamación propia contra el resultado de la prueba escrita. En tales circunstancias, el juez constitucional no puede invadir la esfera propia de la administración pública, pues su autonomía e independencia, salvo hipótesis constitutivas de una vía de hecho, sus decisiones resultan blindadas a pronunciamientos como el pretendido, lo que hace evidente la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa en los que, con más amplitud para resolver por el respectivo funcionario administrativo o judicial, según el caso, y la posibilidad de conocer otros elementos de juicio, se podrían perseguir las pretensiones del accionante.

Además, no se acreditó ninguna circunstancia excepcional que haga viable conceder una protección siquiera transitoria pues, como se dilucidó en el marco teórico de este proveído, la tutela no está llamada a sustituir el trámite ordinario, máxime en eventos en los que, como el analizado, no se probó siquiera sumariamente la afectación al derecho al debido proceso del memorialista, requisito indispensable para que haya lugar a la intervención excepcional en sede constitucional, ni se argumentó que la anterior circunstancia conlleve a configurar un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

Por tales razones, ante la existencia de otros medios ordinarios para ventilar las inconformidades en torno al asunto descrito, la ausencia de vulneración de derechos y la ausencia de verificación de un perjuicio irremediable, como factor o circunstancia del que se derive la operancia del mecanismo impetrado, aun con carácter transitorio, la acción no es procedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹² Folios 1 a 14 del archivo 004AnexosTutela202500487 de la carpeta C01Principal de 01Primera de expediente de tutela.

Tutela 1^a Instancia: 11001310901320250048700

Accionante: VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por **VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión, conforme los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, si no es impugnada dentro del término allí establecido, se ordena el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Se advierte que contra esta determinación procede impugnación, en los términos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Samuel Silva Aguilar
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 013 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763bd3688a0e15e5792b1ccc7495b555c2200458f1e2dbbfddaca9345a29d83**
Documento generado en 01/12/2025 10:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>